

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos Ingreso Corte 328-2023, compareció Ximena Oyarzún Cayo, en representación de DIRECTV Chile Televisión Ltda., apelando de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 inciso 2° de la ley 18.838, en contra de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 313 dictada por el Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de mayo de 2023, que le impuso la sanción de multa de 21 UTM por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la exhibición de la película “El Silencio de los Inocentes” el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18,58 horas, a través de la señal A&E, por estimar que su contenido era inadecuado para ser visionado por menores de edad, solicitando se absuelva a su parte de los cargos formulados y consecuentemente se deje sin efecto la multa impuesta.

Sostiene su agravio en cuatro argumentos:

a) Vulneración al principio de legalidad que impone la obligación de que la ley establezca las características del hecho punible. En ese sentido, las potestades del Consejo Nacional de Televisión, resultan vagas y carentes de la precisión exigida por la Constitución, atendido que el “correcto funcionamiento” de un servicio constituye un concepto amplio, sin un sentido y alcance conforme con la garantía de legalidad que exige la Carta Fundamental. Lo dicho, debe vincularse con el artículo 19 N° 3, inciso séptimo de la misma, que supone la necesidad de conocimiento previo y cabal acerca que las conductas que pueden dar lugar a infracción. Sin embargo, en autos no existe la información ni el mecanismo preventivo que permita a su parte conocer con certeza y



anticipación la calificación de las películas o programas que los proveedores de contenido emiten, destacando que no se encuentra disponible para los operadores de “TV Paga” un listado histórico de aquellas películas o programas calificados por el Consejo de Calificación Cinematográfica como no aptas para menores de 18 años, sin que el Consejo Nacional de Televisión cuente con un listado, link o información que permita obtener en forma actualizada sobre ello;

b) La facultad de fiscalización del Consejo Nacional de Televisión en virtud de criterios abstractos contraría la libertad de expresión garantizada por la Constitución Política de la República en relación a los contenidos de ciertas películas; implicando una censura o castigo por la exhibición de material que se encuentra disponible en otras plataformas, considerando que en la actualidad, no se puede desatender la imposibilidad de proteger a los menores respecto de ciertos contenidos, sumado a que el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, consagra el principio de protección y promoción de la autonomía, así como la progresión en el ejercicio de sus derechos, lo que permite sostener que estos adquieren autonomía, de manera que el Estado y la familia, apoyan y protegen su desarrollo, de forma que progresivamente ejerzan sus derechos;

c) Ausencia de culpabilidad y medidas de mitigación, toda vez que la sanción fue impuesta desatendiendo el análisis de la conducta de DIRECTV, la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado), para ser considerado sujeto de un cargo o posible sanción, pues se ha estimado que su actuar se encaminó voluntariamente con dolo o culpa en contra de la disposición que se estima infringida, sin considerar el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda. En efecto,



para su parte resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, pues son enviados directamente por el programador, dueño de la señal; es decir, a diferencia del concesionario de televisión de libre recepción, su parte difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Además, el cliente de DIRECTV recibe un control parental con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre, la madre o guardador.

Por otra parte, es de cargo de los particulares perseguir o denunciar las infracciones al artículo 5° citado, considerando que los principales destinatarios de sus servicios son los adultos que contrataron acceden a un control parental incorporado por defecto.

Sin perjuicio de que el cargo esgrimido por el Consejo apunta a una supuesta contravención normativa por transmitir una película con contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, en horario de protección, los hechos debiesen ser evaluados según la gravedad de la infracción, tal como señala el artículo 33 de la ley 18.838;

d) Aplicación del principio de proporcionalidad, citando fallos al respecto.

Informó el Consejo Nacional de Televisión, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, argumentando, en resumen, que la emisión de la película sancionada, dados sus contenidos, calificación y horario en que fue transmitida, configura una infracción al principio del correcto funcionamiento de la televisión,



atendido que el Consejo de Calificación Cinematográfica es claro respecto a la inconveniencia de que menores 18 años accedan este contenido fílmico, por ello el Consejo Nacional de Televisión puede ejercer plenamente sus facultades con la finalidad de promover los derechos fundamentales, conforme los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República. En este caso, el artículo 1° inciso 4° de la ley 18.838 consagra como una derivación del derecho fundamental del Interés Superior del Niño, la espiritual e intelectual de la niñez y juventud, que debe vincularse con los artículos 12 letra l) y 13 letra b) de la misma ley, traducidas en la exigencia del artículo 5° de la Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión que prohíbe la trasmisión de películas calificadas para mayores durante el horario de protección.

En este contexto, asevera que no existe vulneración al principio de legalidad o tipicidad, desde que los conceptos utilizados por la ley 18.838 -como la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes- están imbuidos de cierta técnica que permite definir su sentido a través del tiempo, caso a caso, sobre la base de las reglas de la lógica y la hermenéutica jurídica, en tanto en ellos subyacen elementos técnicos sensibles a la mutación cultural, motivo por el cual no es dable exigir o pretender que la conducta infraccional esté en todos sus detalles técnicos, regulado en la ley o en el propio reglamento.

Seguidamente, advierte que sobre la supuesta ausencia de mecanismos preventivos de entrega de información para cumplir con la obligación que reclama la contraria, desconoce la regulación de la televisión y la prohibición de censura previa, pues el Consejo Nacional de Televisión no puede entregar un listado de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, porque no dispone de ellas



al no ser el órgano que, según la Ley 19.846 -sobre Calificación Cinematográfica- debe calificar el material, tal como se ratifica en el artículo 13° letra b) de la ley 18.838, sin perjuicio de que dicho argumento no es efectivo, atendido que las sanciones aplicadas por el Consejo a la exhibición de las películas es de acceso público y puede ser consultada por cualquier operador de televisión, a lo que se suma que la reclamante fue sancionada en el año 2010 por la exhibición de la misma película.

Tampoco, dice, existe un atentado contra la libertad de expresión, atendido que dicha prerrogativa tiene límites asociados a la protección de los derechos fundamentales de la audiencia.

Sobre la infracción al principio de culpabilidad, tal alegación resulta improcedente, pues la sanción fue impuesta por la vulneración al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio televisivo y no por un delito –penal o civil- por abuso a la libertad de información, sin que además pueda escudarse la contraria, en la imposibilidad de alterar o definir su programación, atendido lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 18.838.

Finalmente sobre la ausencia de denuncia ciudadana y proporcionalidad de la sanción, ambas defensas deben ser desestimadas. La primera, porque no se requiere de la existencia de daño para aplicar la reprensión sino únicamente la potencialidad del mismo. Y sobre lo segundo, la graduación de la multa se ciñó a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley y las características particulares del hecho.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



1°.- Que la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

2°.- Que seguidamente, es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, pues esta construye su alegato apuntando a la configuración jurídica de la infracción, mediante la aseveración de que aquella conculca los principios del debido proceso, tipicidad, culpabilidad, libertad de expresión y proporcionalidad, por un lado y, por el otro, la imposibilidad de control técnico y material de esa exhibición y la ausencia de conocimiento de la restricción respecto de la película de que se trata.

3°.- Que en este sentido, resulta indiscutido que la sanción que se cuestiona se aplicó porque la reclamante el 29 de septiembre de 2022, transmitió a partir de las 18:58 horas, esto es, en horario de protección, a través del canal A&E, la película “El silencio de los inocentes”, a pesar de que la misma se encuentra calificada por el órgano competente –



Consejo de Calificación Cinematográfica- no apta para menores de 18 años.

En virtud de ello, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo al operador DIRECTV por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "A&E", por inobservancia del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, del artículo 1° inciso 4° de la ley 18.838, al exhibir en la fecha indicada, durante el horario de protección de Niños, Niñas y Adolescentes la mentada película, no obstante su calificación no apta para ser vista por menores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, amagando, por tanto, el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" consagrado en el citado artículo 1°, inciso cuarto.

4°.- Que en lo tocante a la falta de tipicidad y culpabilidad, baste recordar, como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia, que si bien la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, ese traspaso ha de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en tanto la potestad sancionatoria debe sujetarse al principio de legalidad, que exige que las conductas reprochables y las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley.

Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la



ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia de que esta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar. Sin embargo, la naturaleza de las contravenciones administrativas -por sus componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo- imposibilitan su descripción en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio admite ciertos grados de atenuación.

5°.- Que en la línea propuesta, esta Corte ha sostenido “*el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107)*” (Rol 1352-2013).

6°.- Que en este contexto, cumpliendo con el mandato constitucional, el artículo 1 de la ley 18.838 señala que este Consejo “...



Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen...”, agregando “Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación [...] la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud [...] la dignidad humana... así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

A su turno el artículo 12 de la mencionada ley dispone, en lo que interesa, *“El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y



acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”

7°.- Que en aplicación de lo dispuesto, el Consejo dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que en su artículo 5° prescribe, en lo que interesa: “Los concesionarios de servicios de televisión deberán establecer los procedimientos concordantes con la ley y con las Normas Generales dictadas por el Consejo y disponer los mecanismos de control y resguardo que impidan efectivamente la ocurrencia de emisiones que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Los concesionarios deberán informar al Consejo sobre los procedimientos adoptados, dentro de los noventa días posteriores a la publicación de estas normas en el Diario Oficial. En el caso de nuevos concesionarios, el plazo señalado se contará desde el inicio de sus actividades. Los concesionarios informarán sobre cualquiera modificación posterior de los procedimientos establecidos, en el plazo de treinta días contados desde su adopción.

La omisión en establecer tales procedimientos, la falta de concordancia de éstos con la ley o con las Normas Generales dictadas por el Consejo, o su incumplimiento, serán consideradas como circunstancias agravantes de las conductas que se sancionen”.

Lo dicho debe vincularse con lo dispuesto en el artículo 13 letra b) de la ley 18.838, que señala: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre



recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios...”.

8°.- Que como se observa, la normativa en cuestión satisface el requerimiento que el reclamante echa en falta, pues contiene la descripción del núcleo esencial de la conducta, que se traduce, por regla general, en conceptos jurídicos indeterminados, que atendiendo su naturaleza y necesidad de adecuación a los tiempos sociales, se presentan como cambiantes y maleables, de manera que toca al intérprete rellenarlos de contenido; ello con la finalidad de que puedan adaptarse a las conceptualizaciones que las sociedades entienden relevantes en cada época.

6°.- Que en consecuencia, al no existir discusión sobre el contenido de la película exhibida así como que no obstante estar catalogada apta para mayores de 18 años su trasmisión se produjo en horario protegido para NNA, no cabe sino concluir que ha existido una vulneración a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” si se atiende a la descripción de las distintas secuencias de la cinta que realiza la sentencia apelada, y que permite concluir que la reclamante con la aludida trasmisión, pasa por alto que está obligada a respetar los intereses que el propio constituyente pone en un nivel superior y que incluso permite aplicar restricciones a derechos fundamentales, como lo es el respeto irrestricto a los derechos de NNA, y que se vulneran mediante la exhibición en un horario protegido, de



material que involucra escenas de violencia y sufrimiento explícito y que por lo mismo tiene una calificación restringida en el horario. Por esta razón, la intencionalidad de su emisor resulta irrelevante, pues su actuar no condice con los parámetros que la normativa a la que se hizo alusión impone, sino que por el contrario, las imágenes y el relato devienen en un espectáculo que no puede sino producir en los espectadores ubicados en un rango etario inferior al límite de clasificación del Consejo de Calificación Cinematográfica un riesgo en la formación de su sano desarrollo espiritual y afectivo, considerando que su protección debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social. Sin embargo, antes por el contrario, en la conducta sancionada se evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de los NNA y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante la circunstancia de que debían encontrarse acompañados por adultos al visualizar las imágenes o que la incidencia numérica es escasa, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella tanto a nivel legal como reglamentario.

En este mismo sentido, esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso por el mismo Consejo Nacional de Televisión, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el mismo sentido, cualquier exhibición por medios de difusión pública, debe ser siempre en aras del interés superior del menor para efectos de garantizar su bienestar físico y



psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos. (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, señala “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. Norma que consagra el deber de los Estados y de todas las instituciones de velar por el interés superior del niño, que debe entenderse como la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el respeto a sus derechos fundamentales. Teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado. En el presente caso, la protección de su integridad psíquica y poder desarrollarse espiritual y materialmente.

En el mismo sentido, el artículo 17 letra e), de la misma convención, prescribe que los Estados “*promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18*”.

7°.- Que en este mismo orden de consideraciones, la intencionalidad (dolo o culpa) que se reclama como ausente resulta irrelevante, desde que lo que se proscribía es la exhibición de una película catalogada para adultos –mayores de 18 años- en horario de restricción, lo que como se ha visto no se ha respetado en la especie. Asimismo, a lo dicho se agrega que la potestad administrativa la ejerce



el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la Ley 18.834 establece, de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa.

8°.- Que por otra parte, no puede pretender la permisionaria esgrimir un cercenamiento de su derecho a informar garantizado constitucionalmente o una intervención en la libertad para entregarla o en su línea editorial por parte del Consejo Nacional de Televisión, atendido que no se trata aquí de una limitación a alguno de sus derechos, sino que la aplicación de una sanción por el ejercicio de ese derecho apartado de la normativa que lo rige, es decir, la reprensión se originó en el ejercicio abusivo de sus libertades, pues no puede pretender asilar el ejercicio de sus garantías constitucionales apartadas del derecho, pues aquellos que le asisten, no son absolutos.

9°.- Que asimismo, en lo que respecta a la falta de mecanismos preventivos y de información para cumplir con su obligación, baste para desestimar esta defensa, considerar que ya en el año 2010 la misma reclamante fue sancionada por exhibir la película “El silencio de los inocentes”, los días 17 y 19 de julio de ese año, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” (de acuerdo al informe de caso N° 227/2010). Por esta infracción fue sancionada con 50 UTM. Ergo, no puede esgrimir desconocimiento sobre la materia, más cuando tal como lo indica el Consejo, al ostentar el carácter de prestador de un servicio regulado, recae en él la obligación de aplicar y conocer la normativa que lo rige, teniendo, asimismo, presente el claro tenor de la letra b) del artículo 13 ya citado.



10°.- Que enseguida, en lo relativo al sistema de control parental a quien la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, para así eximirse de toda responsabilidad, parte del supuesto erróneo de que un ciudadano cualquiera conozca toda la programación de un gran número de canales (y sus modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos; ello resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también porque es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas de servicios de radiodifusión televisiva.

11°.- Que finalmente, se impugna en la apelación la proporcionalidad de la multa impuesta; para descartar tal defensa debe recordarse que el artículo 33 de la ley 18.838 contempla un catálogo de sanciones de aplicación gradual, conforme a la gravedad de la conducta, la que en el caso de autos emana de la circunstancia de haber puesto el permisionario en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, considerando que se trata de un emisora con cobertura nacional. Por ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° N° 1 de la Resolución N° 610 del año 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en relación al artículo 33 N° 2 de la ley 18.838, la autoridad procedió a calificar la infracción cometida como de carácter leve, teniendo presente el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en los 12 meses anteriores a la conducta que se



reprocha, lo que permite, conforme a los numerales 7° y 8° del artículo 2° citado, en relación al artículo 4° del precitado reglamento, reducir el reproche en su contra. En consecuencia, esas circunstancias atenuantes posibilitaron la calificación y posterior aplicación de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo.

De esta manera, existe concordancia entre la entidad de la sanción y la importancia del fin perseguido con ella, en tanto si bien el desvalor de la conducta se encuentra en la infracción misma a la obligación de protección de la infancia, mediante la exposición de material que tiene la potencialidad de afectar el crecimiento y desarrollo de los menores de edad, quienes por su condición de tal, merecen todavía de mayor protección; graduación realizada atendiendo a las circunstancias particulares de la permisionaria, como se consigna en el motivo 34° de la sentencia apelada, que detalla debidamente las circunstancias tomadas en consideración para la fijación del quantum. Todo esto hace concluir que la cuantía de la multa aplicada tiene correspondencia, es proporcionada a la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares de la reclamante.

Por estas razones, **se confirma con costas**, la resolución recurrida que se contiene en el Ordinario N° 313 del Consejo Nacional de Televisión, de 16 de mayo de 2023, por el que se impone sanción de multa de 21 UTM a DIRECTV Chile Televisión Ltda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

N°Contencioso Administrativo-328-2023.





CESXXHTMZCD

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>